

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2843/2022/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PEROTE,
VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA
RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RAÚL MOTA
MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de agosto de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **301152900018622**, debido a que, durante el procedimiento de acceso, se garantizó el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	8

ANTECEDENTES

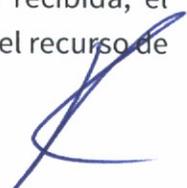
1. Solicitud de acceso a la información pública. El doce de mayo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Perote, Veracruz, en la que requirió la información que enseguida se indica:

Esta Solicitud en específico va dirigida al titular del órgano de control interno y al presidente Municipal y consiste en lo siguiente:

- 1.-En su municipio existen practicas de nepotismo ?
- 2.-se han detectado? y se ha hecho algo ?
- 3.-se han documentado ?
- 4.-O se es participe de esta practica que fomenta la corrupción al interior de los organismos públicos y en los ayuntamientos ?

2. Respuesta del sujeto obligado. El diecisiete de mayo siguiente, el sujeto obligado dio respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo los oficios PRES/283/2022 del Presidente Municipal y CONTRA/0475/2022 de la Titular del Órgano de Control Interno.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta recibida, el veintiséis de mayo de dos mil veintidós, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la misma Plataforma.



4. Turnos de los recursos de revisión. En misma fecha y conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia de este Instituto tuvo por presentados los medios de impugnación, turnándose a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso de revisión. El dos de junio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Ampliación de plazo para resolver. Por acuerdo del veinte de junio de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación.

7. Cierre de instrucción. Las partes omitieron comparecer al medio de impugnación, por lo que el diecisiete de julio de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente solicitó conocer si en el municipio existen prácticas de nepotismo, si éstas se han detectado y las acciones llevadas a cabo.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo los oficios PRES/283/2022 del Presidente Municipal y CONTRA/0475/2022 de la Titular del Órgano de Control Interno:



Perote, Ver., 13 de mayo del 2022
Oficio No.: CONTRA/0475/2022

Dr. CARLOS RAFAEL ISASSI NOTARIO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE PEROTE, VERACRUZ.
P R E S E N T E.

La que suscribe L.C. MARÍA ANTONIETA VILLALOBOS ARROYO, Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Perote, Veracruz, por medio del presente, reciba un cordial saludo y, al mismo tiempo, en respuesta al oficio número UDT800/146/2022, me permito dar cumplimiento a la solicitud de información número 301152900017122, donde solicita lo siguiente:

- Esta solicitud en específico va dirigida al Titular del órgano de Control Interno y al presidente Municipal y consiste en lo siguiente: 1.- En su Municipio existen prácticas de nepotismo? 2.- Se han detectado? y se ha hecho algo? 3.- se han documentado? 4.- o se es Participe de estas practica que fomenta la corrupción al interior de los organismos públicos y en los ayuntamientos?

Por cuanto a lo anterior, solicito que se haga del conocimiento del peticionario de información, que el cuestionario citado en líneas anteriores no constituye información que el ayuntamiento como sujeto obligado haya generado y esté obligado de proporcionar, siendo que de una búsqueda exhaustiva no se encontró dentro de los archivos de esta contraloría, documento alguno que satisfaga lo anteriormente.

Sin otro particular, me despido de usted.



ATENTAMENTE

Perote

"Trasciendo Contigo"

M^{ra} Carl Z...

L. C. MARÍA ANTONIETA VILLALOBOS ARROYO,
TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO
DEL H. AYUNTAMIENTO DE PEROTE, VER.



Perote, Ver., a 16 de Mayo del 2022

Oficio No.: PRES/283/2022

Asunto: se contesta oficio.

Dr. Carlos Rafael Isassi Notario,
Titular de la Unidad de Transparencia
Del H. Ayuntamiento de Perote, Ver.
Presente.

El que suscribe, Delfino Ortega Martínez, compareciendo ante Usted en mi carácter de Presidente Municipal de Perote, Veracruz, con el debido respeto comparezco ante Usted para exponer lo siguiente:

Que atento a su oficio UDT/146/2022, mediante el cual hace de mi conocimiento la solicitud de información: 301152900018622, misma que consiste en lo siguiente:

Esta Solicitud en específico va dirigida al titular del órgano de control interno y al presidente Municipal y consiste en lo siguiente: 1.- En su municipio existen prácticas de nepotismo? 2.- se han detectado? y se ha hecho algo? 3.- se han documentado? 4.- O se es participe de esta práctica que fomenta la corrupción al interior de los organismos públicos y en los ayuntamientos?

Visto lo anterior, debe hacerse del conocimiento del peticionario que el cuestionario transcrito en líneas anteriores, no constituye por ser información que el ayuntamiento como sujeto obligado hubiera generado, por lo que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos no se encontró documento alguno que satisfaga su solicitud de información.

Sin otro particular, le envié un cordial saludo y quedo a sus órdenes.



ATENTAMENTE

Perote

"Trasciendo Contigo"

C. DELFINO ORTEGA MARTÍNEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE PEROTE, VERACRUZ

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso los recursos de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, expresando los agravios siguientes:

Dado mi derecho previsto por los Artículos 153, 154 y demás relativos y aplicables de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz me inconformo de la siguiente manera ; El Sujeto obligado argumenta por medio de un oficio signado por el presidente municipal una búsqueda y menciona que como no es una obligación de transparencia no se genera una información al respecto, da mas la impresión que se hizo muy por encima por que el contralor o el director de recursos humanos que son los encargados de poder dar una respuesta y en su momento detectar dichas anomalías no dan respuesta .

Las partes omitieron comparecer al recurso de revisión en los plazos y términos establecidos en el acuerdo de admisión de dos de junio de dos mil veintidós.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **infundados** acorde a las razones que a continuación se indican:

No debe perderse de vista que el particular requiere que se emitan pronunciamientos como respuesta a la solicitud de acceso, situación que no resulta procedente toda vez que el derecho de acceso recae sobre documentos previamente elaborados y que se encuentran en posesión de los sujetos obligados.

Fortalece lo expuesto el contenido del Criterio 03/2003 emitido por el entonces Comité de Acceso Restringido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al rubro y texto siguiente:

Criterio 03/2003 ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS. Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.

No obstante, de acuerdo al Criterio 16/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, debe tomarse en consideración que cuando los solicitantes no especifican cuáles son los documentos requeridos, los sujetos obligados deben otorgar aquellos que contengan la expresión documental de lo peticionado, como se observa:

Criterio 16/17

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

En consecuencia, en el presente fallo se analizará si lo solicitado por el particular pudiera obrar en un documento generado y/o resguardado por el sujeto obligado y si éste es susceptible de entrega vía derecho de acceso a la información.

Lo peticionado constituye información pública y se encuentra vinculado con una obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción V, 15 fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los últimos artículos en cita señalan:

Ley 875 de Transparencia del Estado

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XVIII. El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;

...

Lo anterior en concordancia a lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de las obligaciones, los cuáles, en relación a la obligación de transparencia antes citada, indican lo siguiente:

...

Los sujetos obligados publicarán la información relativa a los datos de los(as) servidores(as) públicos(as) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en ellos y, con apoyo de las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, en su caso, los órganos internos de control o las instancias competentes, harán pública la información correspondiente a las sanciones administrativas definitivas que, en su caso, han sido emitidas en su contra por los órganos de control, los Tribunales especializados en justicia administrativa y/o instancias correspondientes, así como a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo reportado, con fundamento en el artículo 57 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y en la ley de responsabilidades de los(as) servidores(as) públicos(as) que corresponda, ya sea federal o estatal, o en la normatividad que aplique según la naturaleza jurídica de cada sujeto obligado.

Dicha información corresponderá a las sanciones graves en términos de lo establecido en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y párrafo cuarto del artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Además, los sujetos obligados incluirán un hipervínculo al sistema de registro de sanciones administrativas que les corresponda; por ejemplo, los de la Administración Pública Federal incluirán un hipervínculo a Sistema del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, en el cual cualquier persona podrá realizar consultas públicas.

Para efectos del cumplimiento de esta fracción se entenderán por sanciones definitivas que queden firmes, aquéllas que⁴⁸:

I. No admitan en su contra recurso o juicio;

II. Admitiendo recurso o juicio, no fueren impugnadas en el plazo legal permitido, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y

III. Sean consentidas expresamente para su cumplimiento por las partes o sus representantes legítimos.

...

Por su parte, la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece en sus numerales 1 y 63 Bis, lo siguiente:

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

...

Artículo 63 Bis. Cometerá nepotismo el servidor público que, valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, directa o indirectamente, designe, nombre o intervenga para que se contrate como personal de confianza, de estructura, de base o por honorarios en el ente público en que ejerza sus funciones, a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato.

...

Es de precisar que la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave no contempla mención alguna relacionada a actos de nepotismo, sin embargo, establece en sus artículos 7, 10 y 12 lo siguiente:

Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 7. Los entes de control, tendrán a su cargo la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, los entes de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos por la Ley General y la presente Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la autoridad substanciadora para que ésta proceda en los términos previstos en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los entes de control serán competentes para:

I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción;

...

Artículo 10. Cuando las autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenda la comisión de faltas administrativas graves y no graves a cargo del mismo servidor público; las faltas administrativas graves, serán substanciadas por la unidad del ente de control competente en los términos previstos en la Ley General, en esta Ley y demás disposiciones aplicables, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta.

Artículo 12. Para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, los entes de control, considerando las funciones que a cada uno de ellos les corresponde y previo diagnóstico que al efecto realicen, podrán implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los servidores públicos en el desempeño de sus

empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción y el Sistema Estatal Anticorrupción.

En la implementación de las acciones referidas, los Órganos Internos de Control de la administración pública del Estado, deberán atender los lineamientos generales que emita la Contraloría. En los Poderes Legislativo y Judicial, en los ayuntamientos y en los Organismos Constitucionales Autónomos, los Órganos Internos de Control respectivos, emitirán los lineamientos señalados.

De la normatividad transcrita se observa que la actualización de supuestos de nepotismo son propiamente faltas administrativas cometidas por los servidores públicos y que son sancionadas en términos de las Leyes de Responsabilidades correspondientes.

Por otra parte, de acuerdo a los artículos 73 Quater y 73 Decies fracciones X, XIII y XIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el Órgano Interno de Control de los Ayuntamientos tiene la atribución de recibir denuncias y quejas en contra de servidores públicos del Ayuntamiento, además de sustanciar las investigaciones y procedimientos de responsabilidad administrativa cuando se actualicen faltas no graves, de igual modo ante la probable comisión de faltas graves ejerce la acción de responsabilidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y presenta las denuncias ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Es por lo anterior que el Titular del Órgano de Control Interno es el servidor competente para emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de acceso a la información que es materia de estudio.

En el caso, el Titular de la Unidad de Transparencia acreditó el haber realizado una búsqueda exhaustiva en el área que, por norma, pudiera generar y/o resguardar la información requerida, cumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que señalan:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

Observando además el contenido del criterio número 8/2015 emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE



ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Así, durante el procedimiento de acceso, la Titular del Órgano de Control Interno emitió pronunciamiento sobre lo peticionado, señalando en primera instancia, que el solicitante requirió de manera específica que la autoridad diera contestación a un cuestionamiento, por lo que no se ha generado un documento que contenga las respuestas a lo peticionado.

No obstante, la Contralora tuvo a bien el indicar que, luego de una búsqueda exhaustiva de la información, no se encontró documento alguno que satisfaga la pretensión del ciudadano, respuesta que colma el derecho de acceso del solicitante al ser emitida en términos de lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado.

A mayor abundamiento, dicha manifestación debe tomarse como una declaración de inexistencia de cualquier documento con las características peticionadas, es decir, aquel en donde consten prácticas o procedimientos iniciados con motivo de la comisión de nepotismo en el Ayuntamiento.

Y si bien el agravio del recurrente fue en el sentido de combatir la respuesta del Presidente Municipal, lo cierto es que ese servidor no es competente para pronunciarse la información peticionada, no obstante, también refirió la inexistencia de la información requerida, por lo que no se advierte irregularidad o contradicción en los dichos de ambos trabajadores.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al ser infundados los agravios materia de estudio, lo procedente es confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

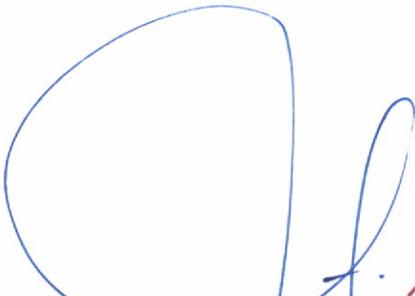
PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación

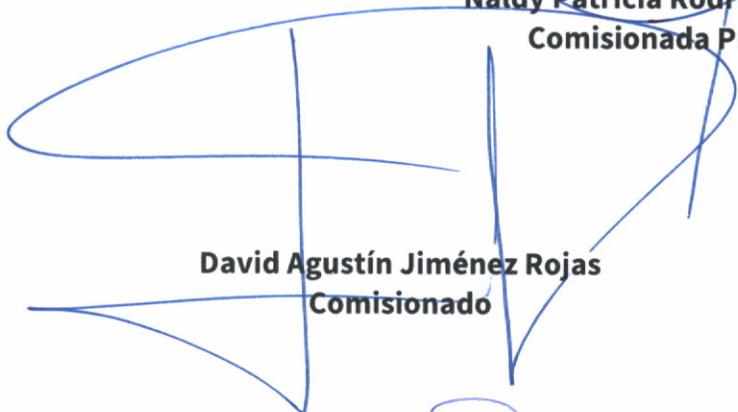
de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos